



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 NOVENA SALA UNITARIA  
 CIVIL - FAMILIAR

--- En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-----

**--- RESOLUCIÓN: 14 (CATORCE).**

--- **V I S T O** para resolver el **Toca 3/2024**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el coheredero \*\*\*\*\* , contra la Resolución Incidental de Remoción de Albacea de veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), dictado en el Expediente \*\*\*\*\* , relativo al Juicio Sucesorio Testamentario a Bienes de \*\*\*\*\* , denunciado por \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de Apellidos \*\*\*\*\* , ante el Juzgado de Primera Instancia en materias Civil y Familiar del Décimo Tercer Distrito Judicial del Estado, con sede en Río Bravo, Tamaulipas; y,-----

**--- RESULTANDO ---**

--- **PRIMERO. Del fallo impugnado.** La resolución apelada, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

**"PRIMERO: HA PROCEDIDO el presente INCIDENTE DE REMOCION DE ALBACEA, promovido por los CC. \*\*\*\*\* .**

**SEGUNDO: Se revoca el cargo de Albacea del C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , para todos los efectos legales a que haya lugar**

**TERCERO:- En consecuencia, se nombra como nuevo Albacea al C. \*\*\*\*\* , a quien se le hace del conocimiento el cargo conferido, mismo que debe aceptar y protestar ante la presente Judicial.**

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE:..."**

--- **SEGUNDO. Admisión del recurso.** Notificada la Resolución apelada a las partes, el coheredero \*\*\*\*\* , interpuso recurso

de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos por la juez, el nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Esta Alzada, admitió y calificó dicho recurso radicando el presente toca el ocho (08) del presente mes y año en curso; por lo que quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO. Competencia.** Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2°, 3° fracción I, inciso b), 20 fracción I, 26, 27, y, 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO. Exposición de agravios.** El coheredero \*\*\*\*\* , mediante escrito recibido en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles el día cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que obra agregado al presente toca a fojas 15 a la 21, expresó los siguientes:

**"A G R A V I O S:**

***AGRAVIOS.- LA FUENTE DEL AGRAVIOS LA CONSTITUYE LOS CONSIDERANDOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, YA QUE ES CONTRARIA DERECHO POR NO HABER ANÁLISIS COMPLETO DE TODAS LAS ACTUACIONES PROCESALES QUE OBRAN DENTRO DEL EXPEDIENTE EN CUESTIÓN YA QUE EN DICHO CONSIDERANDO EL JUEZ RESOLUTOR DETERMINA "QUE DETEREMINA QUE ES PROCEDENTE LA PROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE REMOCION DE ALBACEA, PROMOVIDO POR LOS C.C. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*,***



GUBIERNNO DE TAMAULIPÁS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

**PROCEDIENDO A LA REMOCION DEL ALBACEAZGO DEL JUICIO PRINCIPAL EL C. \*\*\*\*\* , NOMBRANDOSE NUEVO ALBACEA EN LA PERSONA DEL C. \*\*\*\*\* , A QUIEN SE LE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL CARGO CONFERIDO, MISMO QUE DEBE ACEPTAR Y PROTESTAR ANTE LA PRESENCIA JUICIAL.**

**AGRAVIOS.- QUE EL INCIDENTISTA EXPONE EN SU ESCRITO DE REMOCION DEL CARGO ALBACEA DIVERSOS ARGUMENTOS QUE SE DESVIAN DE LA PRETENSION DE REVOCAR EL NOMBRAMIENTO ASIGNADO DE ALBACEA PERO QUE DE MANERA CONCRETA SE CONTRAEN SEGÚN SU DICHO EN EL ESCRITO RESPECTIVO Y SOLICITA LA REVOCACION DEL NOMBRAMIENTO DE ALBACEA POR QUE ARGUMENTA, QUE ESTE HA OBSERVADO UNA CONDUCTA DELIBERADA DE RETARDO EN LA PROSECUCION DEL JUICIO Y HA OMITIDO PRESENTAR EL INVENTARIO Y AVALUO, LO QUE NO RESULTA POSIBLE QUE POR LA VIA DE E INCIDENTE Y DE ACUERDO A LOS DATOS APORTADOS SE ORDENE PROCEDER A DEJAR SIN EFECTO EL CARGO DESIGNADO DE ALBACEA DE ESTA SUCESION DADO QUE LAS CAUSAS QUE EXHIBE TIENE QUE VER CON LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES Y DEBE SEÑALARSE QUE NO EXISTE LA FALTA QUE PRETENDE HACER VALER EL INCIDENTISTA IMPUTANDOLE UN SUPUESTO DESINTERES EN LA PROSECUCION DE ESTE JUICIO SUCESORIO LO QUE NO RESULTA SER ASI, POR QUE EN CUANTO AL INVENTARIO OBRA YA UNO, PRESENTADO POR LOS AUTORES DEL INCIDENTE RESPECTO DEL CUAL NO SE HA EFECTUADO PRONUNCIMIENTO JUDICIAL ALGUNO Y QUE SE ENCUENTRA PENDIENTE DE TOMAR UNA DESCISON JUDICIAL SOBRE LA APROBACION O NO DEL MISMO, POR LO QUE EL SUPUESTO BASE DE SU PETICION HA DEJADO DE EXISTIR AL OBSERVARSE QUE FISICAMENTE EN EL SUMARIO OBRA YA UN DOCUMENTO QUE SE DENOMINA INVENTARIO Y AVALUO Y SOBRE EL CUAL EXISTE UNA**

**DIVERSIDAD DE CRITERIO SOBRE LA EFECTIVIDAD DEL DOCUMENTO POR LO QUE ES VALIDO QUE LAS PARTES SE INCONFORMEN O LOS IMPUGNEN Y HAGAN VALER LOS RECURSOS NECESARIOS PARA ALLEGAR LA VERDAD DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS SIN QUE ELLO IMPLIQUE EL DESINTERES O LA INTENCION DE RETARDAR EL PROCESO CON UNA INSANA INTENCION, SINO POR EL CONTRARIO SON LOS PROMOVENTES DE ESTE INCIDENTE \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* QUE HAN PRESENTADO OBSTACULOS REALES Y QUE DE MANERA DIRECTA SE HAN OPUESTO A LA CULMINACION DE LA LIQUIDACION Y TRANSMISION DE LOS DERECHOS HEREDITARIOS AL EJERCER ACTOS DE DOMINIO Y PRETENSION SOBRE EL BIEN DE LA HERENCIA DE TAL MANERA QUE SE HAN NEGADO A ENTREGAR FISICA Y MATERIALMENTE A MI MANDANTE COMO ALBACEA, EL BIEN INMUEBLE QUE CONFORMA LA MASA HEREDITARIA DE ESTE JUICIO, QUIEN EN DIVERSAS Y CONSTANTES OCASIONES SE LOS HA REQUERIDO DE MANERA EXTRAJUDICIAL Y QUE NO SOLO LO RETIENEN, SINO QUE LO TIENEN DADO EN ARRENDAMIENTO DESDE HACE MAS DE 5 AÑOS, QUE LES PROPOCIONA UN INGRESO POR LA RENTA DEL LUGAR PARA SU PROPIO BENEFICIO, MISMA QUE NO REPORTAN A LA HERENCIA, SINO QUE LO USAN PARA SU PARTICULAR INTERES Y QUE PARA EL CASO, SIN CONCEDERLO SE ME REMOVIERA DEL CARGO, SE ME ESTARIAN ATRIBUYENDO ABSTENCIONES EN EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER QUE HA DESPARECIDO POR OBRAR YA UN DOCUMENTO DE TAL NATURALEZA, PERMITIENDOLE A QUE LOS INCIDENTISTAS OBTENGAN UN RESULTADO FAVORABLE A SUS PRETENSIONES CON DICHO SUSTENTO.**

**AHORA BIEN LA TERMINACION DEL PLAZO QUE ALEGAN EN EL QUE MANIFIESTAN DE UN AÑO EN QUE EL ALBACEA FUE OMISO EN FORMULAR EL INVENTARIO ES UN SUPUESTO QUE NO EN AUTOMATICO LE INFIERE UNA**



GUBIERNNO DE TAMAULIPÁS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

**CULPABILIDAD PARA LOS EFECTOS DE ESTAR EN LA  
POSIBILIDAD DE SUSTITUIR AL ALBACEA, POR QUE LA  
PRESENTACION DE UN INVENTARIO FUERA DEL PLAZO  
SEÑALADO, NO IMPLICA IMPUTAR UNA FALTA AL  
ALBACEA SINO QUE ES UNA FORMA GENERAL PREVISTA  
EN LA LEY PARA QUE CONCLUYA LA GESTION DEL  
MISMO. PERO CUANDO LA REMOCION OBEDECE A LA  
FALTA DE PRESENTACION DE LOS INVENTARIOS ESTA  
OMISION AUN CUANDO SE DESPRENDA DE LAS MISMA  
CONSTANCIAS JUDICIALES, SE DEBE A CAUSA DE  
FUERZA MAYOR COMO LO CONSTITUYE LA  
CONTROVERSIA QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE SOBRE  
EL DESACUERDO QUE EXISTE ENTRE LAS PARTES  
SOBRE EL DICTAMEN PRESENTADO, LO ANTERIOR EN EL  
SENTIDO DE LA EJECUTORIA EMITIDAS POR LA EXTINTA  
TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE  
LA NACION CONSULTABLE EN LE SEMANARIO JUDICIAL  
DE LA FEDERACION TOMO LXXXIX PAGINA 323 REGITRO  
DIGITAL 347632 TOMO LXI PAGINA 1572 REGISTRO  
DIGITAL 355554 TESIS AISLADA QUE TIENE RELACION  
CON LOS HECHOS CORRESPONDIENTES A LA QUINTA  
EPOCA CUYOS RUBROS Y TEXTOS SON:**

**ALBACEA REMOCION DEL POR NO PRESENTAR  
INVENTARIOS Y ALBACEA REMOCION DE LOS.**

**SEGUNDO.- ME CAUSA AGRAVIO EL CONSIDERANDO  
QUE DESIGNA COMO CUARTO MEDIANTE EL CUAL  
SEÑALA QUE SE NOTIFICO A TODOS LO COHEREDEROS  
\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y  
\*\*\*\*\* , TODOS DE APELLIDOS \*\*\*\*\* PARA EFECTOS  
DE REQUERIRSELES DESIGNARAN UN PERITO DE SU  
INTENCIÓN PARA LA PRACTICA DEL AVALUO LO QUE  
RESULTA NO SER CIERTO POR QUE SE OMITIO  
NOTIFICAR A LA C. \*\*\*\*\* LO QUE CONSTITUYE UNA  
CAUSA QUE IMPIDE PODER ESTAR EN LA POSIBILIDAD  
DE SOLUCIONAR ESTE CONFLICTO Y QUE NO ES DEBIDO  
A UNA CAUSA DE MI PARTE, SINO QUE EN DADO CASO  
LO ES, DE TODOS LOS COHEREDEROS, QUE DEBEN**

**TENER UN INTERES PERSONAL COMO PARTICIPE DE LA HERENCIA Y QUE PODIAN ESTAR EN LA POSIBILIDAD DE REVISAR Y CUMPLIR CON EL MANDANTO DE NOTIFICAR A TODOS Y CADA UNO DE LOS COHEREDEROS, POR LO QUE ESTA SENTENCIA COMO PARTE FUNDAMENTAL DEL PUNTO QUE TIENE QUE VER CON LA SOLUCION DEL PROBLEMA DEL INVENTARIO DEBE SER CONSIDERADIA COMO INOPERANTE EN CONSIDERACION EN LA FALTA DE LEGITIMACION PASIVA Y LA FALTA DE NOTIFICACION DEL AUTO QUE MANDA A LAS PARTES DESIGNAR PERITO Y ALBACEA, PARA QUE ASI SEA OIDA Y SEÑALE Y/O DEJE SU SENTIR LA PARTE A QUIEN SE OMITIO NOTIFICAR Y SIENDO PRECISAMENTE LA C. \*\*\*\*\*."**

--- **TERCERO. Estudio.** Dichos motivos de inconformidad expresados por el coheredero **\*\*\*\*\***, aquí apelante, se estiman **infundados** para revocar o modificar la resolución combatida de veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), pronunciada en el presente Juicio Sucesorio Intestamentario a Bienes de **\*\*\*\*\***.-----

--- Respecto al tema, inicialmente debe decirse, que la Herencia es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que conforman el patrimonio que subsisten al morir su titular, misma que se transmite por Testamento o Sucesión Ab Intestato establecida en la ley; mediante la cual, según sea el caso, se instituyen herederos, inclusive legatarios en algunos casos, conforme al marco legal respecto de la Sucesión de los Descendientes, de los Ascendientes, las del Cónyuge, de los Colaterales, de los Concubinos relacionados con el Autor de la Sucesión; y a falta de los anteriores herederos mencionados, sucederá la Beneficencia Pública en términos del artículo 2696



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 NOVENA SALA UNITARIA  
 CIVIL - FAMILIAR

*del Código Civil*; por lo que, en la especie, la Institución de Heredero y Legatarios en la Sucesión se rige por reglas hereditarias que deben entenderse y aplicarse como sistema, de modo funcional, atendiendo a los sujetos llamados por la ley a heredar en cada caso específico y a las disposiciones que regulen su derecho, como en el presente litigio sucede, al estar soportado precisamente en las reglas generales que lo establecen.-----

--- Previo a abordar el estudio de los alegatos expresados por la parte apelante en su conjunto, conforme a la causa de pedir, se estima necesario precisar y analizar en lo que aquí interesa, lo establecido en los artículos 2397, 2706, 2708, 2737, 2746, 2754, 2762, 2764, 2766, 2776, 2770, 2789, 2792 fracción VII, 2795, 2796 y 2797 del Código Sustantivo Civil.-----

--- En congruencia con lo anterior, es conveniente y de gran importancia tomar en consideración lo dispuesto por los preceptos legales 1, 2, 4, 5, 7, 108, 273, 754, 755 fracción II, 756 fracción I, 757, 758, 759, 760, 767, 771, 772, 785, 786, 788, 789, 790, 791, 792, 794, 797, 798, 800, 802, 804, 805, 806, 807, 808 y 809 del Código de Procedimientos Civiles, mismos que establecen las reglas y directrices del trámite y fases procedimentales del presente asunto, en lo atinente a la etapa de Inventario y Avalúo propuesto por los coherederos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.-----

--- Por lo que para una mejor clarificación y entendimiento del





GUBIERNO DE TAMAULIPÁS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

*Asuntos Notariales del Estado, localizables en las **fojas 27 y 32 del expediente de primer grado.***

- *En atención a lo anterior, por escrito recibido en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles, el día cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018), \*\*\*\*\*; se apersonó al juicio sucesorio intestamentario, designando como su Asesor Jurídico y representante legal al Licenciado \*\*\*\*\*, **notificándose de la radicación y tramitación del presente juicio sucesorio intestamentario a bienes de la extinta \*\*\*\*\***, acreditando el entroncamiento y parentesco con el acta de nacimiento; mismo que fue acordado de conformidad mediante proveído de cinco (05) de octubre de dos mil dieciocho (2018), como se encuentra demostrado en las **páginas 33 y 35 del expediente principal.***
- *Asimismo, mediante escrito recibido en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles, el día dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018), \*\*\*\*\*; se apersonó al juicio sucesorio intestamentario, designando como su Asesor Jurídico y representante legal al Licenciado \*\*\*\*\*, **notificándose de la radicación y tramitación del presente juicio sucesorio intestamentario a bienes de la extinta \*\*\*\*\***, acreditando el entroncamiento y parentesco con el acta de nacimiento; mismo que fue acordado de conformidad mediante proveído de veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), como se encuentra demostrado en las **páginas 46 y 48 del expediente principal.***
- *Por lo que seguido el procedimiento por sus demás trámites legales, la juzgadora el día ocho (08) de enero de dos mil diecinueve (2019), pronunció la Resolución de Primera Sección, consultable en las **páginas 77 a la 80 del expediente de primera instancia**, en la que en sus puntos resolutivos dice así:*

**"--- PRIMERO.- SE DECLARA ABIERTA la presente SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE \*\*\*\*\***, para todos los efectos legales subsecuentes.

**--- SEGUNDO.-** Por los motivos expuestos en el cuerpo del último considerando de esta resolución; se declaran





GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

- *Posteriormente, el Licenciado \*\*\*\*\* , representante legal de los coherederos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , mediante escrito recibido en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles, el catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019), acudió a solicitar que en atención de que el albacea a pesar de haber aceptado el cargo el veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), **no ha procedido a formular el inventario y avalúo dentro del presente juicio dentro del término legal, es por lo que acuden a formular el inventario y avalúo compuesto por el único bien que integra la masa hereditaria compuesto del \*\*\* (\*\*\*\*\*), que le corresponde a la autora de la presente sucesión, al haber adquirido en copropiedad con \*\*\*\*\* el Lote de Terreno Urbano Identificado como número \*\*\*\*\* , Municipio de Río Bravo, Tamaulipas, con una Superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), con las siguientes medidas y colindancias: **AL NORESTE:** En \*\*\*\*\* metros lineales, con Carretera \*\*\*\*\*; **AL SURESTE:** En \*\*\*\*\* metros lineales , con \*\*\*\*\*; **AL SUROESTE:** En \*\*\*\*\* metros lineales, con \*\*\*\*\*; y, **AL NOROESTE:** En \*\*\*\*\* metros lineales, con \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* metros lineales con Lote 35, Inmueble inscrito en el Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio en el Estado, Sección \*, Número \*\*\*, Legajo \*\*\*\*\*, Municipio de Río Bravo, Tamaulipas, el día quince (15) de enero de dos mil cuatro (2004); adjuntando un **Pre Avalúo Pericial Urbano** de dicho bien inmueble, visible en las **páginas 90 y 92 del expediente principal.*****
- *Dicha petición, fue acordado de conformidad por el juzgado mediante auto de dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), consultable en la **foja 92 del expediente principal**, que dice en lo que aquí interesa, lo siguiente:*
  - ... "--- Como lo solicita el compareciente, y por los motivos que expone en su escrito de cuenta, de conformidad con el numeral 2797 del Código Civil, se le tiene exhibiendo el Inventario y Avalúo de los Bienes que integran el Caudal Hereditario de la presente Sucesión, y con lo cual se ordena dar vista a los demás coherederos por el término*





mil veintitrés (2023), como consta en las **páginas 126 a la 128 del expediente de primera instancia.**

- *Por lo que el Licenciado \*\*\*\*\* , representante legal de los coherederos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , mediante escrito electrónico de veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), solicitó se requiera de nueva cuenta a los coherederos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de apellidos \*\*\*\*\* , por conducto de su autorizado Licenciados \*\*\*\*\* , para que dé cumplimiento al auto de ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023), respecto a la designación del perito de su intención para la práctica del avalúo correspondiente, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir se aplique una medida de apremio; petición a la cual, por auto de veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), consultables en las **fojas 129 a la 131 del expediente de primera instancia se acordó entre otras cosas, lo siguiente:***

*... " --- Visto y analizado su escrito de cuenta en cuanto a su solicitud de requerir de nueva cuenta a los coherederos designación de perito y medida de apremio, se le dice que lo procedente es conminar a los coherederos, que no suscribieron el avalúo, para que de común acuerdo lleven a cabo la designación de perito para la práctica del avalúo correspondiente, con el apercibimiento establecido en las reglas del artículo 807 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.-----*

*--- Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 2, 4, 20, 40, 105 y 108 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.-----*

*--- NOTIFÍQUESE.- ... " ...*

- *Por todo lo anterior, mediante escrito recibido el seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023) en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , promovieron en contra de Apolonia \*\*\*\*\* , en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\* ; mismo que fue les fue admitido mediante auto de*



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023), ordenando dar vista al albacea \*\*\*\*\* por el término de tres días, tal como consta en las **páginas 1 a la 4 del cuaderno incidental de remoción de albacea.**

- *Incidente que le fue notificado personalmente al albacea \*\*\*\*\* , por conducto del Licenciado \*\*\*\*\* , a través del Sistema Tribunal Electrónico Genera la constancia, enviada a su cuenta de Tribunal Electrónico practicándole la notificación el doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023), como consta en las **fojas 6 y 7 del cuaderno incidental de remoción de albacea.***
- *Por lo que al no desahogar o dar contestación la vista incidental dicho albacea \*\*\*\*\* , el Licenciado \*\*\*\*\* , representante legal de los coherederos y actores incidentales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , mediante escrito electrónico de dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023), solicitó se declare en contra de dicho albacea la preclusión del derecho de contestar el incidente sobre remoción de albacea a cargo de \*\*\*\*\*, petición que mediante auto de dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se acordó de conformidad, teniendo por precluido el derecho al albacea que debió ejercitar en dicho plazo, como se puede consultar en las **páginas 8 y 10 del cuaderno incidental de remoción de albacea.***
- *Por lo cual, mediante diligencia de uno (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), tuvo verificativo la Audiencia Verbal dentro del Incidente sobre Remoción de Albacea, como consta legalmente en la **foja 13 del cuaderno incidental de remoción de albacea**; para lo cual, previo al desahogo de la audiencia, el Licenciado \*\*\*\*\* , representante legal de los coherederos y actores incidentales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , presentó los alegatos de su parte, y el Licenciado \*\*\*\*\* , apoderado legal de \*\*\*\*\* los de su intención, localizables en las **fojas 15 a la 17; y 19 a la 22 del cuaderno incidental de remoción de albacea.***
- *Asimismo, el Licenciado \*\*\*\*\* , apoderado legal de \*\*\*\*\* , mediante escrito electrónico de treinta (30) de agosto de dos*

*mil veintitrés (2023), solicito se requiera a los coherederos y actores incidentistas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, para que hagan entrega física y material del bien inmueble materia del juicio al albacea (\*\*\*\*\*), debiéndolos apercibir de que en caso de no hacerlo se procederá a la ejecución forzosa; petición que mediante auto de uno (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), consultable en las **páginas 23 a la 26 del cuaderno incidental de remoción de albacea**, se acordó entre otras disposiciones legales, lo que a continuación se transcribe:*

*... "--- Vistos y analizado que fue su escrito de cuenta, no es de proveer de conformidad su petición, ya que desde el momento en que aceptó el cargo de albacea dentro de la sucesión, el C. \*\*\*\*\* se encuentra obligado a garantizar su manejo, sin necesidad de tener la posesión material de todos los bienes que integran el acervo hereditario para poder realizar el inventario e inclusive rendir cuentas, ya que el albacea carece de facultades para tener, aun interinamente la posesión material de los bienes del de cujus, cuando éstos están en posesión de los herederos, pues su función es la de simple depositarios sin más atribuciones administrativas que las de mera conservación y las referidas al pago de las deudas mortuorias; por lo cual, no se puede alegar la falta de posesión material del caudal hereditario para estar en posibilidades de realizar el inventario y avalúo de los mismos,..."*

--- Ahora bien, respecto al tema, los alegatos en su conjunto hechos valer por el apelante \*\*\*\*\*, como se adelantó, se estiman **infundados** para la revocación o modificación de la resolución impugnada, como se analizarán a continuación.-----

--- En el **Primer Motivo de Inconformidad** el coheredero inconforme \*\*\*\*\*, en síntesis lo hace consistir en que le causa agravios la resolución impugnada, al haber dejado de hacer la juzgadora un análisis completo de las actuaciones



GUBIERNNO DE TAMAULIPÁS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

procesales que integran el expediente para declarar la procedencia del incidente de remoción de albacea del apelante, quien alega que es falso que haya sido por desinterés en la prosecución del juicio, ya que existe un inventario y avalúo presentado por los actores incidentales del que falta la decisión judicial si se aprueba o no, pues dice el inconforme, que el hecho de haber impugnado y hacer valer recursos para llegar a la verdad de la controversia no implica desinterés o intención de retardar el proceso; alegando el inconforme, que son los promoventes del incidente quienes han obstaculizado el procedimiento al oponerse y negarse entregar física y materialmente a él como albacea el bien inmueble que compone la masa hereditaria del juicio, ya que refiere que no nada más lo retienen, sino que lo tienen en arrendamiento desde hace más de cinco años obteniendo un ingreso para beneficio e interés propio los actores incidentistas; y que el plazo que alegan de un año que como albacea ha estado siendo omiso en formular el inventario, insiste el apelante que no es culpa de él, pues la falta de presentación del inventario se debe a causas de fuerza mayor atento al desacuerdo que existe entre las partes sobre el dictamen de avalúo presentado.-----

--- Dicho agravio es **infundado**.-----

--- Así se considera, toda vez que contrario a lo vertido por el apelante **\*\*\*\*\***, respecto a que la juzgadora dejó de analizar las actuaciones procesales que integran el expediente para

declarar la procedencia del incidente de remoción de albacea, de un estudio cuidadoso y detallado de todo lo actuado, esta Sala destaca, que en efecto como consta en autos el día ocho (08) de enero de dos mil diecinueve (2019), en que se pronunció la Resolución de Primera Sección, como consta en **las páginas 77 a la 80 del expediente de primera instancia**, fue designado albacea de la sucesión el inconforme \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, quien mediante comparecencia de veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), aceptó y protestó el cargo conferido de albacea, como obra legalmente en las **fojas 85 y 86 del expediente principal**; por lo que desde esa fecha en que aceptó el cargo de albacea el disidente al día seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023) en que los coherederos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
y \*\*\*\*\*  
en contra de \*\*\*\*\*  
bienes de \*\*\*\*\*  
*transcurrieron aproximadamente cuatro (04) años cinco (05) meses sin que dicho albacea inconforme haya impulsado o gestionado lo conducente jurídicamente para la prosecución judicial por sus diversas etapas del juicio sucesorio intestamentario*, por así desprenderse de las **páginas 1 a la 4 del cuaderno incidental de remoción de albacea**.-----

--- Lo cual evidencia plena y jurídicamente que el disconforme \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
contraídas a partir de la aceptación y protesta al cargo de albacea conforme a lo establecido en los preceptos legales



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

2762, 2766, 2770, 2776, 2796 y 2798 del Código Civil, en vinculación de manera congruente con los dispositivos legales 794, 797 y 804, del Código de Procedimientos Civiles; ello con independencia de que trate de justificar su incumplimiento al manifestar que la causa por la que no cumplió formular y presentar el inventario y avalúo en tiempo y forma fue porque los actores incidentistas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se opusieron y se negaron a entregar física y materialmente el único bien inmueble que compone la masa hereditaria materia de la litis.---  
--- Aunado lo anterior, a que tampoco puede ser obstáculo o impedimento para el cumplimiento de sus obligaciones de albacea el que tengan o no en arrendamiento los citados incidentistas dicho bien inmueble materia de la sucesión y que obtengan ingresos para su beneficio e interés propio; ya que aun y cuando así fuera, dicho albacea inconforme tenía la facultad legal de solicitar al órgano jurisdiccional se les requiriera judicialmente a dichos incidentistas por tales ingresos por concepto del posible arrendamiento que refiere y rindieran cuentas para ser incorporados al inventario y cuentas conformadoras del acervo hereditario, lo que tampoco le impedía en forma alguna cumplir con sus propias obligaciones de albacea conforme lo dispuesto por la ley de la materia a fin de cumplir y concluir con su encargo y el juicio sucesorio intestamentario.-----  
--- Pues al dejar de cumplir dicho albacea con sus obligaciones

pretendiendo justificarse al señalar que es falso que como tal haya tenido desinterés en la prosecución de los tramites del juicio, al señalar que dentro del litigio ya existe un inventario y avalúo que aún no se ha aprobado para tratar de evadir su responsabilidad y obligación que tenía como albacea se apruebe o no dicho inventario y avalúo, pues ni siquiera el hecho de haber impugnado o interpuesto recurso de apelación alguno, ni el haber expresado que el inventario no lo presentó por causas de fuerza mayor por el desacuerdo que existe entre las partes respecto del dictamen del avalúo que obra en autos, lo exime ni lo libera de tales obligaciones; pues en forma alguna demostró dichas causas ni tampoco es causa el desacuerdo del dictamen que refiere, puesto que durante la secuela del procedimiento se puede dilucidar como se ha gestionado y ordenado dentro del presente conflicto, ya que nada de esos aspectos o gestiones, como se dijo son obstáculo para haber dejado de cumplir con sus obligaciones de albacea; máxime que como quedó precisado, transcurrió demasiado tiempo para que haya cumplido con su deber de albacea; de ahí lo **infundado** del agravio analizado.-----

--- Motivos suficientes para que los ahora actores incidentistas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, al darse cuenta del mencionado incumplimiento de las obligaciones que tenía y sin haber formulado el inventario y avalúo dentro del presente juicio dentro del término legal el albacea \*\*\*\*\*, optaron por formular y presentar por sus



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

cuenta en términos del artículo 2797 del Código Civil, no nada más el inventario del bien inmueble que compone la masa hereditaria, sino también adjuntaron un Pre Avalúo Pericial Urbano del único bien inmueble que integra la masa hereditaria compuesto del \*\*\* (\*\*\*\*\*), correspondiente a la autora de la sucesión, al haber sido adquirido en copropiedad con \*\*\*\*\*, consistente en el Terreno Urbano Identificado como \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, del \*\*\*\*\*, del Municipio de Río Bravo, Tamaulipas, con una Superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), con las siguientes medidas y colindancias: **AL NORESTE:** En \*\*\*\* metros lineales, con Carretera \*\*\*\*\*; **AL SURESTE:** En \*\*\*\* metros lineales, con \*\*\*\*\*; **AL SUROESTE:** En \*\*\*\* metros lineales, con \*\*\*\*\*; y, **AL NOROESTE:** En \*\*\*\* metros lineales, con \*\*\*\*\* y \*\*\*\* metros lineales con \*\*\*\*\*. Inmueble inscrito en el Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio en el Estado, Sección \*, Número \*\*\*, Legajo \*\*\*\*, Municipio de Río Bravo, Tamaulipas, el día quince (15) de enero de dos mil cuatro (2004), consultable en las **páginas 90 y 92 del expediente principal.**-----

--- Lo que se corrobora y fortalece, al haber sido acordado de conformidad por la juez de primera instancia mediante auto de dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), consultable en la **foja 92 del expediente principal**, que dice lo siguiente:

*... "--- Como lo solicita el compareciente, y por los motivos que expone en su escrito de cuenta, de conformidad con el numeral*

*2797 del Código Civil, se le tiene exhibiendo el Inventario y Avalúo de los Bienes que integran el Caudal Hereditario de la presente Sucesión, y con lo cual se ordena dar vista a los demás coherederos por el término de seis días para que manifieste lo que a su interés legal convenga.*

*--- Lo anterior con fundamento en el artículo 4, 5, 22, 40, 105, 108, 794, 795, 796, 800 y 805 del Código de Procedimientos Civiles. --- **NOTIFIQUESE.**"...*

--- De ahí que como bien lo consideró la juez de primer grado para declarar procedente el incidente de remoción de albacea de \*\*\*\*\* en la resolución impugnada, al considerar que dicho albacea omitió por su cuenta y de común acuerdo con los demás coherederos designar perito de su intención para continuar con el procedimiento para concluir la Segunda Sección de la Sucesión (inventario y avalúo). Sin que sea pretexto para ello, el que el albacea apelante alegue que no cuenta con la posesión física y material del caudal hereditario, ya que desde que aceptó el cargo de albacea dentro de la sucesión estaba obligado a garantizar su manejo, sin necesidad de tener la posesión material del bien que integra el acervo hereditario para poder realizar el inventario e inclusive rendir cuentas, toda bien que como lo estimo la juzgadora, el albacea carece de facultad para tener, aun interinamente la posesión material de los bienes del de cuius, cuando éstos están en posesión de los herederos, por lo cual, no es válido que alegue tal falta de posesión material del caudal hereditario para realizar el inventario y avalúo de dicha masa hereditaria.-----

--- Lo anterior, en atención a que el albacea en ningún momento



GUBIERNOS DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

estuvo impedido para realizar las gestiones necesarias para llevar a cabo su encargo, pues como se razonó con anterioridad, no solo ha sido omiso en presentar en tiempo el inventario y avalúo, sino que, no ha dado cumplimiento a los lineamientos de la ejecutoria pronunciada en el Toca \*\*\*\*\*, por la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, siendo omiso en la designación de perito para estar en posibilidad de practicar los avalúos, ya que aún y cuando los demás coherederos no hubieren nombrado perito en común conforme al artículo 807 del Código Adjetivo Civil, pues no obstante haber sido requerido el albacea para que nombrara perito, éste fue omiso en realizarlo; quedando con ello plena y jurídicamente la falta del albacea en cumplir con sus obligaciones, quedando de manifiesto que no ha sido posible por causas imputables al propio albacea, pues su omisión en el cumplimiento de su obligación respecto al Inventario y avalúo, teniendo que ser los propios incidentistas quienes han realizado las gestiones conducente para procurar la continuación del procedimiento; de ahí del porque se reafirme lo **infundado** de motivo de inconformidad analizado.-----

--- Apoyan y orientan las consideraciones que anteceden, las **Tesis Aisladas de la Novena y Séptima Época**, con **Registro Digital 190225 y 248349**; de rubro y texto siguientes:

**"ALBACEAS. NO ES NECESARIA LA POSESIÓN MATERIAL DE LOS BIENES HEREDITARIOS PARA EL EJERCICIO DE**

**SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).** El artículo 1562 del Código Civil del Estado dispone que el derecho a la posesión de los bienes hereditarios se transmite por ministerio de la ley, a los herederos y a los ejecutores universales, desde el momento de la muerte del autor de la herencia. Por consiguiente, debe concluirse que desde que se comprueba el fallecimiento de éste, la ley otorga ipso facto la posesión tanto al albacea como a los herederos o presuntos herederos de la masa hereditaria, poseyendo el primero en nombre propio, por la parte que le corresponda en la misma persona, y en nombre ajeno, por la porción que corresponde a los demás herederos y legatarios. Lo que implica que la ley no requiere que esa posesión sea material, para el desempeño de las obligaciones del albacea, sino únicamente virtual. Ciertamente, de conformidad con el artículo 1564 del Código Civil del Estado, son obligaciones del albacea general, entre otras, la administración de los bienes y la rendición de las cuentas del albaceazgo; en armonía con tal disposición legal, el diverso precepto 1580 del mismo ordenamiento jurídico dispone que el albacea está obligado a rendir cada mes cuenta de su albaceazgo; que no podrá ser nuevamente nombrado, sin que antes haya sido aprobada su cuenta mensual; que rendirá la cuenta general del albaceazgo, así como la de su administración, cuando por cualquier causa deje de ser albacea. De tales preceptos resulta que la cuenta del albaceazgo es distinta de la de administración, pues la primera se refiere a los actos relativos al desempeño del cargo y la segunda al rendimiento y administración de los bienes. En ese contexto, debe decirse que en ninguno de los supuestos es necesaria la posesión material del acervo hereditario, pues no existe disposición legal que así lo establezca y, por el contrario, según el Diccionario de la Real Academia, el término "administrar" tiene también las siguientes dos acepciones: "Ordenar, disponer, organizar en especial la hacienda de los bienes." y "Desempeñar o ejercer un cargo, oficio o dignidad.". De tal manera que la ley no requiere una posesión material para el desempeño de uno y otro deberes del albacea, sino



refiere que no es cierto, ya que se omitió notificar a \*\*\*\*\* para que sea oída para que exprese su sentir como participe de la herencia.-----

--- Tal disenso, resulta también **infundado**.-----

--- Toda vez que en autos consta que efectivamente, mediante escrito electrónico de **dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**, el Licenciado \*\*\*\*\*, representante legal de los coherederos y actores incidentistas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, solicitó que en cumplimiento a la sentencia dictada dentro del *Toca \*\*\*\*\**, por la *Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado*, visible en la página 110 del expediente principal, se requiera a los coherederos que no suscribieron el inventario y avalúo para que designen un perito para la práctica del avalúo correspondiente; petición que por previsto de **ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**, sin haberse asentado el nombre de \*\*\*\*\*, visible en las **fojas 117 y 118 del expediente natural**, se acordó de conformidad en lo que aquí interesa, lo siguiente:

*... "--- Como lo solicita el compareciente y de acuerdo a los autos que integran el presente juicio, se le requiere a los coherederos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, de apellidos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* que designen perito de su intención para la práctica del avalúo correspondiente. ..."*

--- Ahora bien, si bien es cierto que de dicho acuerdo faltó asentar el nombre de la coheredera \*\*\*\*\*, eso no significa



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

que no exista como heredera, pues es claro que es un hecho notorio en términos del artículo 280 del Código Procesal Civil que sigue siendo integrante de los demás coherederos, ya que es bien sabido que el propio Licenciado \*\*\*\*\* es quien los representa a todos por igual por así constar en autos, por lo tanto es de entender que tal acuerdo y notificación realizada es referente a todos los coherederos como así fue solicitado.-----

--- Así se estima, toda vez que de un estudio acucioso y detallado de las propias actuaciones judiciales que integran el presente juicio sucesorio intestamentario, esta Alzada, advierte plena y legalmente con eficacia jurídica que dicha coheredera \*\*\*\*\* , sí fue notificada personalmente del auto de ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023), para efecto de que designaran un perito de su intención para que realizara el avalúo al único bien inmueble que compone la masa hereditaria a bienes de \*\*\*\*\* , lo que se hizo por conducto del Licenciado \*\*\*\*\* , como representante legal no nada más \*\*\*\*\* , como el apelante muy bien lo sabe, sino de todos los demás coherederos denunciantes \*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de apellidos \*\*\*\*\* ; quienes desde que se inició el presente litigio lo designaron como autorizado asesor jurídico y representante legal a dicho profesional Licenciado \*\*\*\*\* .-----

--- Lo que se vincula y corrobora jurídicamente de manera ponderante, al escrito electrónico de veintidós (22) de





GUBIERNNO DE TAMAULIPÁS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

**PERSONALES ELECTRÓNICAS a través del correo electrónico \*\*\*\*\*; así mismo, se ordena notificar personalmente al C. LIC. \*\*\*\*\* en su carácter de autorizado de los denunciantes \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*, DE APELLIDOS \*\*\*\*, del presente proveído, a fin de que tenga conocimiento de la autorización de los medios electrónicos realizada a su usuario \*\*\*\*\* dentro del expediente en que se actúa.-----"...**

--- Máxime que en autos mediante escrito electrónico de dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el Licenciado \*\*\*\*, representante legal de los coherederos y actores incidentistas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*, solicitó que en cumplimiento a la sentencia dictada por el tribunal de alzada (Toca \*\*\*\*, por la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, -foja 110 del expediente de primera instancia principal-), como se señaló, se requiera a los coherederos que no suscribieron el inventario y avalúo para que designen un perito para la práctica del avalúo correspondiente; misma que por proveído de **ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**, como se asentó, sin haberse asentado el nombre de \*\*\*\*, visible en las **fojas 118 del expediente natural**, se acordó de conformidad en lo que aquí interesa, lo siguiente:

*...--- Como lo solicita el compareciente y de acuerdo a los autos que integran el presente juicio, se le requiere a los coherederos \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, de apellidos \*\*\*\*, \*\*\*\* Y \*\*\*\* de apellidos \*\*\*\* que designen perito de su intención para la práctica del avalúo correspondiente. ..."*





GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

**expediente de primera instancia**, se acordó entre otras cosas,  
lo siguiente:

*..."/>--- Visto y analizado su escrito de cuenta en cuanto a su solicitud de requerir de nueva cuenta a los coherederos designación de perito y medida de apremio, se le dice que lo procedente es conminar a los coherederos, que no suscribieron el avalúo, para que de común acuerdo lleven a cabo la designación de perito para la práctica del avalúo correspondiente, con el apercibimiento establecido en las reglas del artículo 807 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.*

*--- Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 2, 4, 20, 40, 105 y 108 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.-----*

*--- **NOTIFÍQUESE.- ...** "*

--- Por lo que con lo anterior queda más que demostrado que la coheredera **\*\*\*\*\***, y demás coherederos si fueron legalmente notificados no nada más del auto de **ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**, sino también del proveído de veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), de ahí lo también **infundado** del alegato hecho valer por el recurrente, aquí estudiado.-----

--- Por lo que en esas condiciones y circunstancias de tiempo, modo y lugar, esta Alzada, comparte los razonamientos y consideraciones de la juez natural, en virtud de que no es verdad que la juzgadora haya dejado de analizar todas y cada una de las actuaciones procesales que integran el expediente para declarar procedente el incidente de remoción de albacea planteado por los actores incidentales, que trajo como consecuencia la remoción de plano del cargo del inconforme

albacea de \*\*\*\*\*, al tenor de lo dispuesto por el precepto legal 804 del Código Adjetivo Civil, aunado a que la voluntad de los herederos es la de remover o quitar a dicho albacea, por lo que deben subsistir y seguir rigiendo las consideraciones torales de la juez de primer grado en sus términos.-----

--- Bajo las consideraciones que anteceden, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 926 del Código local de Procedimientos Civiles, ante lo infundado de los agravios expuestos por el apelante, lo que procede es confirmar la resolución apelada.-----

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve: -----

--- **PRIMERO.** Los agravios expuestos por el coheredero \*\*\*\*\*, contra la Resolución Incidental de Remoción de Albacea de veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), dictado en el Expediente \*\*\*\*\*, relativo al Juicio Sucesorio Testamentario a Bienes de \*\*\*\*\*, denunciado por \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\*, de Apellidos \*\*\*\*, ante el Juzgado de Primera Instancia en materias Civil y Familiar del Décimo Tercer Distrito Judicial del Estado, con sede en Río Bravo, Tamaulipas; resultaron **infundados**.-----

--- **SEGUNDO.** Se confirma la resolución a que se refiere el punto resolutivo que antecede.-----

--- **Notifíquese Personalmente.** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----



**GUBIERNNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR**

--- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, que actúa con la Licenciada Beatriz Adriana Quintanilla Lara, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Lic. Omeheira López Reyna.  
Magistrada

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara.  
Secretaria de Acuerdos

--- Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.  
L'OLR/L'BAQL/MMG.

***El Licenciado (a) MARTÍN MESINOS GUTIÉRREZ, Secretario Proyectista, Adscrito a la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución Catorce (14), dictada el Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024), por la Magistrada Omeheira López Reyna, constante de Treinta y Tres (33) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.***

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.